Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA NÚM. 31 (16/01/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa por la dirección e inspección de obras	**NORMATIVA APLICABLE** Artículo 95 Texto refundido tasas y precios públicos Comunidad Autónoma de Canarias (Decreto Legislativo 1/1994)

CUESTIÓN PLANTEADA

El centro directivo consultante expresa sus dudas sobre la obligación de retener la Tasa por dirección e inspección de obras sobre expedientes de contratación iniciados con anterioridad a la modificación legal del artículo 95 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante, texto refundido), producido por la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

Por todo ello, consulta:

1º Si resulta preciso descontar la correspondiente tasa por dirección de obra en las próximas certificaciones de revisión de precios y de liquidación que han de contabilizarse antes del 28 de diciembre de 2012.

2º Cuál es el procedimiento a aplicar para la exigibilidad de la tasa por dirección de obra de las certificaciones ya abonadas en las que no se incluyó dicha tasa.

3º Cuál es el procedimiento a seguir con respecto a las obras ya finalizadas en los que la obligación de exigir la tasa no hubiese prescrito.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La tasa por la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención en la misma.

- En el supuesto de certificaciones de obra ya abonadas en las que no se incluyó la retención de dicha tasa, incluso respecto de obras finalizadas, el órgano competente para su exigibilidad deberá proceder a su liquidación al sujeto pasivo, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria acerca de la Tasa por la dirección e inspección de obras regulado en el Capítulo Primero del Título VII del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante, Decreto Legislativo 1/1994), esta Dirección General de Tributos, en uso de las competencias atribuidas por el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El centro directivo consultante expresa sus dudas sobre la obligación de retener la Tasa por dirección e inspección de obras sobre expedientes de contratación iniciados con anterioridad a la modificación legal del artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994, producido por la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

Por todo ello, consulta:

1º Si resulta preciso descontar la correspondiente tasa por dirección de obra en las próximas certificaciones de revisión de precios y de liquidación que han de contabilizarse antes del 28 de diciembre de 2012.

2º Cuál es el procedimiento a aplicar para la exigibilidad de la tasa por dirección de obra de las certificaciones ya abonadas en las que no se incluyó dicha tasa.

3º Cuál es el procedimiento a seguir con respecto a las obras ya finalizadas en los que la obligación de exigir la tasa no hubiese prescrito.

SEGUNDO.- La Dirección General de Tributos en consulta vinculante de fecha 15 de diciembre de 2011, a instancia de la Intervención General, emitió el siguiente criterio tributario vinculante:

"...es criterio vinculante de este Centro Directivo que la Tasa por la dirección e inspección de obras es exigible a todas las personas adjudicatarias de contratas en las que exista una prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de obras en los términos a que se refiere el artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994, y ello con independencia de los siguientes aspectos:

- que la prestación material del trabajo facultativo de la dirección e inspección de la obra se realice por personal sujeto a una relación de naturaleza funcionarial, laboral o contractual con la Administración de las susceptibles de ser admitidas por el régimen propio de la contratación pública.

- de la dependencia orgánica del ente contratante del sector público autonómico, tanto con presupuesto limitativo como con presupuesto estimativo."

Dicha consulta se emitió conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En la fecha de emisión de la misma la redacción del artículo 95 del Decreto Legislativo, que define el hecho imponible de la Tasa por la dirección e inspección de obras, no incorporaba la modificación efectuada por el artículo 44.veintiséis de la Ley 4/2012, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 95. Hecho imponible.

Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación, con independencia del departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de las entidades y organismos dependientes, gestor del gasto, y con independencia que la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras se realice con medios propios o ajenos. Se exceptúan las obras que atañan a las viviendas de promoción pública".

El artículo 97 del Decreto Legislativo 1/1994 establece que "*La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención en la misma*."

En principio el alcance vinculante a que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de la consulta de 15 de diciembre de 2011, ha de entenderse desde la fecha de la firma de la misma, el criterio emitido afecta a la legislación vigente a la fecha de firma, y hasta la modificación efectuada al artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994 por el artículo 44.veintiséis de la Ley 4/2012. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la modificación legal citada tuvo como fundamento aclarar la redacción preexistente de la norma, de manera que recoge expresamente la doctrina evacuada en la anterior consulta tributaria vinculante.

TERCERO.- Conforme a todo ello, es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que:

- La tasa por la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención en la misma.

- En el supuesto de certificaciones de obra ya abonadas en las que no se incluyó la retención de dicha tasa, incluso respecto de obras finalizadas, el órgano competente para su exigibilidad deberá proceder a su liquidación al sujeto pasivo, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de enero de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván